--- Trelew, de junio de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 352/355, los recursos de apelación de fs. 360 y 361, su concesión a fs. 363, el memorial de agravios de fs. 364 y la contestación de fs. 366/vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 352/355 el juez "a quo" decidió, en lo pertinente, hacer lugar parcialmente al pedido de compensación interpuesto por el Sr. A. S. respecto de la extracción realizada de la cuenta corriente de su titularidad, debiendo la Sra. E. C. reintegrar la suma que se indica, con más intereses desde la notificación del incidente (07/10/2010), y desestimó el restante reclamó. Distribuyó las costas y reguló honorarios del Dr. M. L. en el 14% con más el 30% por mandato conferido. ---------- Contra esta resolución el Dr. M. L. a fs. 360 apela la regulación de honorarios por considerarlos bajos y a fs. 361 por su representado apela la aplicación de "intereses". Se agravia porque se ordenó reintegrar la suma de dinero con intereses desde el incidente y no desde la fecha en que se hizo su retiro. Afirma que su parte se vio privado del capital desde su retiro por la demandada y es desde el día 06/03/2008 que deben calcularse los intereses. ---------- La accionada contesta el traslado a fs. 366/vta. Afirma que a falta de convención o de intereses legales, corresponde a los jueces aplicar el interés a aplicar (art. 622 el Código Civil); cita jurisprudencia que avalaría su posición. Agrega que el resarcimiento desde la traba de la litis y lo dispuesto por el art. 622 citado nada impide ni conculca. Aplicar intereses desde el 06/03/2008 al 07/10/2010 dice que es improcedente. Expresa que distinto hubiera sido el caso de haber constitución en mora por aplicación de los arts. 598 y 509 del Código Civil, la obligación debida no era a plazo. Solicita el rechazo del planteo recursivo.---------- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- En cuanto a lo primero, debe estarse a la determinación que se realizó en primera instancia respecto del monto de la sentencia y los porcentuales aplicados, pues considerando la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en esta incidencia, así como el carácter con que se actuara, el resultado obtenido es adecuado para el caso y supera holgadamente los mínimos legales (arts. 5º, 6º, 8º, 18, 29 y 32 la ley XIII nº 4). ---------- Respecto del cómputo de los intereses debidos por la extracción de dinero en más del porcentaje que correspondió, finalmente, por la disolución del vínculo, según afirmación de la resolución de fs. 352/355 no cuestionada, debe advertirse que la cuestión sobre el retiro de los fondos depositados fue introducida por el accionado en el acta de fs. 103, con las constancias de fs. 99/102, las que fueron desconocidas por la demandante durante la misma audiencia; y que la misma cuestión es reiterada a fs. 153, con las constancias de fs.

147/152, y el juez de grado ordenó correr traslado (fs. 159), obrando contestación de la accionante a fs. 162/vta. del mismo tenor que lo expuesto en la audiencia. Esta fecha de la notificación del traslado es a la que se refiere el sentenciante para el inicio del cómputo de intereses (07/10/2010). No hay constancias de que hubiera intimación por la restitución de los importes anterior a la audiencia de conciliación de fs. 103. Va de suyo que la orden del juez "a quo" de adicionar intereses desde la formación del incidente es consecuente, pues ese ha sido el primer emplazamiento fehaciente del reclamo formulado por el demandado (doc. art. 509, párr. 2º, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código civil y leyes complementarias. Anotado con jurisprudencia", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, T. I, p. 588 y sig.). ---------- Es que por la naturaleza del vínculo la ahora deudora no podía conocer (doc. arts. 1276, párr. 2º, 1291 y 1306, Código Civil), y por lo tanto cumplir, con una obligación indeterminada, hasta el momento del reclamo puntual y consecuente interpelación. ---------A mayor fundamento, se justifica lo resuelto desde la posición que sostiene esta Alzada, en tanto la situación de autos puede equipararse al poseedor de buena o mala fe regulado en los arts. 2422 y sig. del Código Civil. En estos supuestos, como en aquel que se han recibido pagos sin causa, se le aplica el régimen relativo al poseedor de buena fe –o en su caso de mala fe– ante la reinvindicación triunfante (conf. BELLUSCIO, Augusto C., "Código Civil comentado", Ed. Astrea, Buenos Aiers, 1981, T. III, p. 630, nº 2 y sus citas; esta Alzada y hoy Sala "A"., SDC. Nº9 de 1996, voto del Dr. Velázquez; y también SDC. Nº 89 de 1993 y Nº43 de 2005), en lo atinente a los intereses que se deben y desde cuando se inicia su cómputo. ---------- De esto se sigue que quien recibió el dinero, como en la circunstancia de autos, estará obligado a restituir lo recibido "con los frutos pendientes", entre los cuales se encuentran los intereses (art. 2424, Código Civil), desde el día que se le hizo saber de la demanda (art. 2433, Código Civil). Y tal es lo resuelto, en definitiva, en la instancia de grado. ---------- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de esta instancia se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. I. B. y M. L. en el 0,72 y 0,6%, respectivamente, del monto de esta incidencia (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 352/355 en lo que ha sido objeto de agravio. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

---------- Regular los honorarios de los Dres. I. B. y M. L. en el 0,72 y 0,6%, respectivamente, del monto de esta incidencia. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF. Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA